

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Logroño acordó en sesion de 17 de Mayo de 1879 conceder al propietario de la casa sita en dicha ciudad y sus calles de San Blas y de San Agustin, señalada con los números 8 y 2-A, 15 dias de término para proceder al derribo del citado edificio con objeto de precaver los daños que pudieran irrogarse con el hundimiento del todo ó parte de dicha casa, declarada en estado de ruina inminente por el Arquitecto municipal:

Que notificado dicho acuerdo á D. Bernabé Monforte, dueño de la casa de que se trata, según el amillaramiento de la riqueza urbana, manifestó aquél que la persona principalmente interesada en la resolucion adoptada por el Ayuntamiento era su hermana Sor Tomasa del Rosario, Monja profesa y Vicaria en el convento de Trinitarias Descalzas de esta Corte:

Que en vista de esta manifestacion, el Ayuntamiento notificó el acuerdo de que se ha hecho mérito á Sor Tomasa del Rosario, concediéndole

30 dias para que procediese al derribo de la casa:

Que en el Juzgado de primera instancia de Logroño se presentó demanda civil ordinaria á nombre de Sor Tomasa del Rosario, pidiendo que en definitiva se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y se suspendiera desde luego su ejecución:

Que el Juzgado no admitió la demanda, fundándose en que se trataba de un acuerdo del Ayuntamiento, é interpuesta apelacion de ese auto, fué revocado por la Audiencia de Búrgos, la cual mandó que se admitiera y sustanciara en forma la demanda:

Que notificada esta, y emplazada la Corporacion municipal, el Gobernador civil de Logroño, á instancia del Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando como razones para ello que el asunto era administrativo, por tratarse de una cuestion de policia urbana, cuya tramitacion debia ser breve para que no peligrase la vida de los transeuntes, y que á la misma Autoridad requirente se habian sometido ya tres de los interesados; y citaba el Gobernador los artículos 72, 171 y 172 de la ley Municipal:

Que el Juzgado, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en lo acordado por la Audiencia, y en que tratándose de la reclamacion de los derechos civiles debia ventilarse ante los Tribunales ordinarios y no ante la Administración; y citaba el Juez los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, el Real decreto de 11 de Julio de 1878 y Reales órdenes de 15 de Julio del mismo año y 15 de Enero de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 66, de la ley Provincial, según el cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalan las leyes:

Visto el núm. 11, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición ó reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo cuando la ley ó reglamento del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Vista la Real orden de 18 de Julio último, según la cual los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, son reclamables primero en la vía gubernativa y después en la contenciosa:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta á nombre de Sor Tomasa del Rosario Monforte tiene por objeto que se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, por el cual se mandaba derribar la casa sita en dicha ciudad y sus calles de San Blas y de San Agustín, señalada con los números 8 y 2-A:

2.º Que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, obró dentro de sus atribuciones la Corporación municipal de Logroño al tomar el acuerdo objeto del pleito, puesto que á la misma corresponde velar por la seguridad de los vecinos y transeúntes, amenazada por el estado de la casa en cuestión, denunciada como ruinoso:

3.º Que, vigente el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, relacionado con el 172 de la ley Municipal, á la Administración corresponde conocer de este asunto, así en la vía gubernativa como en la contenciosa en su caso, por tratarse de la demolición de un edificio ruinoso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 11 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Gomez contra una providencia de V. S., que autorizó el uso de un nuevo cementerio en San Roman, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Miguel Gomez contra la providencia en que el Gobernador de Santander autorizó el uso de un cementerio construido en el pueblo de San Roman, que pertenece al Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

El Cura párroco de San Roman pidió permiso á la Junta de Sanidad del distrito municipal en 24 de Febrero de 1878 para construir un cementerio fuera de la población, porque el existente, además de ser muy pequeño y carecer de condiciones higiénicas, se hallaba contiguo á la Escuela pública, y en comunicación con la iglesia por medio de dos ventanas situadas en la parte del viento Sur.

Opúsose al proyecto D. Miguel Gomez por estar muy inmediato á su casa-habitación el sitio en que se quería emplazar el cementerio; pero dicha Junta, aceptando el parecer de dos Facultativos, en 3 de Mayo siguiente autorizó la ejecución de la obra.

Gomez se alzó entonces ante el Gobernador, quien después de varios incidentes, separándose de los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad y de la Comisión provincial, aprobó el acuerdo de la referida Junta.

No aquietándose el interesado con esta resolución, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque la autorización para ejecutar la obra no dimana del Ayuntamiento, única Autoridad competente, con arreglo al artículo 72 de la ley municipal, para otorgarla, sino de la *Junta administrativa*; porque se han infringido todas las disposiciones vigentes en la materia, y especialmente la Real orden de 28 de Agosto de 1850.

Hace constar además el reclamante que en la fecha en que promovió la alzada, 6 de Julio de 1879, ya estaba bendecido el cementerio, y se habían inhumado en el mismo dos cadáveres.

En rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y á los buenos principios, debiera accederse á la pretensión del interesado, y así tendría la Sección la honra de proponer á V. E. que se sirviese hacerlo si no comprendiese que en el estado actual de las cosas la perturbación y los daños que una resolución en este sentido produciría serían de más importancia y gravedad que los principios que con ella se repararían.

La demolición del nuevo cementerio, según pretende el reclamante y conforme procede en estricto derecho, traería como consecuencia inmediata, puesto que no es probable que se pudiese construir otro desde luego, la inhumación de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjudicial por hallarse adosado á la Escuela pública y en comunicación con la iglesia; y una vez que se trata de un hecho consumado é irreparable ya; que el nuevo cementerio reúne condiciones mucho más ventajosas que el antiguo; que nadie más que D. Miguel Gomez ha reclamado contra la obra; que no parece que su existencia pueda perjudicar á la salud del interesado ni á la de su familia por cuanto, además de estar situado á 60 metros de su casa, el cementerio se halla á la parte Norte de esta, cuyo viento, conforme se asevera, apénas se conoce en el país, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio más apartado de toda habitación, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no se opone á que si Gomez cree tener derecho á la indemnización de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Sección, que los cementerios se construyan en lugares lo más apartado posible de toda habitación; pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la Real orden de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1.500 varas de las puertas ó límites de la población, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso sólo podría ser aplicable á los grandes centros de población, pero nunca á las localidades de corto vecindario, en las cuales las casas suelen hallarse, y así sucede en San Roman, muy diseminadas.

Si no mediaran las circunstancias de que queda hecho mérito, la Sección propondría que para subsanar la falta de ritualidad que se observa en el expediente se devolviera este al Ayuntamiento para que acordara lo que estimase oportuno acerca de la construcción del cementerio; pero como aparte de que, dada la índole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la corporación y los actos en que ha intervenido demuestran que se halla conforme con la obra, y por consiguiente cuál sería el acuerdo que adoptase, la Sección cree que lo único procedente es exigirle la responsabilidad por haber desconocido sus facultades y faltado á sus obligaciones permitiendo que sin su autorización se construyese una obra de tanta importancia como un cementerio.

No ménos reparable es la conducta del Gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiera devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente, cuando aun era tiempo de hacerlo, puesto que no se habia bendecido el cementerio ni inhumado en él ningun cadáver, no se vería el Go-

bierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolución dictada en un expediente que adolece de un vicio tan esencial.

En resumen: opina la Sección que, dejando á salvo los derechos de que D. Miguel Gomez se crea asistido para reclamar indemnización de perjuicios, es conveniente aprobar la resolución apelada del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 10 de Enero de 1881.)

SECCION QUINTA.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las muchas instancias promovidas por reclutas que se encuentran disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque para Ultramar, en cuyas instancias hacen presente que á pesar de las diligencias que oportunamente practicaron y de los sacrificios pecuniarios que hicieron sus familias, no les fué posible utilizar la próroga para cambiar de situación con soldados del ejército activo concedida por la Real orden circular de 13 de Agosto del año próximo pasado. En su vista, y teniendo presente que por ahora no es necesario el envío de reemplazos á la Isla de Cuba; S. M., tomando en consideración las razones expuestas por los recurrentes, ha tenido á bien resolver que se autorice á los reclutas del último reemplazo y anteriores, destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, para que hasta el día que se señale para dar principio la entrega en Caja de los mozos del próximo llamamiento, pueden cambiar de situación con soldados de los cuerpos del ejército activo de la Península, sujetándose en un todo para ello á las prescripciones de la referida Real orden de 13 de Agosto último, de que se acompaña copia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales dispongan la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias

que comprenden los respectivos distritos á fin de que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1881.—Echavarría.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar, solicitando que segun ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley. En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del art. 80 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exencion, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesion puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella, S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque para que hasta el día 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los cuerpos del Ejército activo, con sujecion á lo determinado en el art. 135 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos Ejércitos se halla presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del Cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos

del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar. En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su Visto Bueno y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situacion con soldados enganchados ó reenganchados, como previene el art. 147 del Reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Despues de trascurrido el plazo señalado en el artículo 1.º, no será autorizado ningun cambio de situacion ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situacion que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la Ley.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos y demás Autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolucion de los cambios de situacion que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretesto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolucion, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880.—Echavarría.—Es copia.»